Puerto Madryn, julio de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., I. D. c/ I. S.A. s/ Cobro de pesos -Laboral-" (Expte. N° 01 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 222/07), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 713/734.

I. A fs. 745/765 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 24/13 de fs. 713/734, por las causales de violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad, art. 291 inc. "a" y "e" del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 745/765 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que existe una interpretación desacertada del art. 4037 concordantes del Cód. Civil y art. 258 y concordantes de la LCT, que convierte el decisorio en arbitrario.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable al actor al acoger la excepción de prescripción de la acción incoada por I. S.A., conculcando los arts. 14 bis, 17 y 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial; arts. 3956, 3980, 3998, 4037 y cc. del Código Civil y art. 258 de la LCT.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior a fs. 746.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. En lo que hace a la tacha de arbitrariedad es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las

impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

También ha dicho *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI N° 72/89, 58,96, 101/90, 176, 223/92). *"Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso…"* (SI N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93 y SD N° 13 /SER/01).

Con referencia al tema de autos el Superior Tribunal provincial, en casos análogos, ha expresado *"Ciertamente la determinación del momento en que el trabajador adquiere conocimiento de la incapacidad laborativa es cuestión de hecho que depende de la apreciación de los elementos probatorios arrimados a la causa para tal fin, y por lo tanto y en principio ajeno a la casación, mientras no se denuncie y demuestre con idoneidad la existencia de absurdo, esta línea reflexiva, no ha sufrido mutación alguna en el seno de este Tribunal"* (cfr. SR N° 04/04).

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC.

IV. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal, sin perjuicio de lo mencionado *supra* y teniendo en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la*

trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda " (STJCH. SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o ultima instancia de la Provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (Conf. art. 291 inc. "a" del CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso a fs. 762 de su escrito.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC.

2. CONCEDER el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc. a del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.

3. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la

presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

4. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-